



Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553
FAX: 938844928
E-MAIL: social24.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178025387

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por AL o EP

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 060700000082517
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Concepto: 060700000082517

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), MUTUA
Abogado/a: Gonzalo Márquez Pérez, Santiago Cervera Serrat
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrada: María Pía Casajuana Palet

Barcelona, 11 de junio de 2019

En Barcelona, a 11 de junio de 2019.

Visto por mí, María Pía Casajuana Palet, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Mutua y la empresa atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17-10-17 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.



SEGUNDO. En fecha 7-5-19 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El actor, D. _____, con DNI nº _____, nacido el día 5-7-68 y afiliado a la Seguridad Social con el nº _____, viene prestando servicios para la empresa _____ en su profesión habitual de Oficial de matadero. Dicha empresa tiene aseguradas las contingencias profesionales con la mutua Intercomarcal.

SEGUNDO. En fecha 2-1-12 sufrió un accidente de trabajo, habiendo estado desde entonces en situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales durante sucesivos periodos, con el siguiente detalle en los últimos tiempos: de 22-9-14 a 12-1-15, de 2-2-15 a 5-7-15, de 6-9-15 a 13-12-15, de 14-12-15 a 18-5-16, y desde el 22-11-16 a 17-11-17 (documental de la empresa).

TERCERO. Estando en dicha situación, el día 3-1-17 solicitó la prestación de incapacidad permanente, que le fue denegada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 19-1-18. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Lumbociatalgia derecha en contexto de hernia discal L5-S1, IQ (microdiscectomía, rizólisis), con secuelas baremables de cicatriz".

CUARTO. Frente a esa resolución interpuso reclamación previa.

QUINTO. Posteriormente estuvo también en situación de incapacidad temporal desde el día 18-12-17 al 14-12-18, del 15-1-19 a una fecha que no consta, y desde el 17-4-19 (documental de la mutua).

SEXTO. Por resolución de fecha 15-6-16 el Instituto Nacional de la Seguridad Social le había declarado afecto de lesiones permanentes no incapacitantes derivadas de accidente de trabajo. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora habían sido las siguientes: "Cicatriz quirúrgica de 3 cm" (doc. 7 de la mutua).



SÉPTIMO. La base reguladora de la prestación por enfermedad común es de 1.641,32 euros, por accidente de trabajo es de 1.935,19 euros, y la fecha de efectos es la del cese en su actividad.

OCTAVO. El actor presenta antecedentes de lumbalgias de repetición de varios años de evolución, siendo diagnosticado de hernia discal L5-S1; en fecha 30-3-15 fue intervenido mediante microdiscectomía e implante espaciador, con posterior rehabilitación con persistencia de la clínica dolorosa, y en fecha 2-2-16 se le practicó una rizólisis; actualmente presenta recidiva de la hernia derecha L5-S1, dolor, restricción de la movilidad, debilidad y exacerbación del tono muscular; y discopatía degenerativa cervical discal C5-C7 con fenómenos de uncartrosis con estenosis canalares múltiples.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece el actor y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima sexta de la misma ley, la incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. La incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual.

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que el actor presenta antecedentes de lumbalgias de repetición de varios años de evolución, siendo diagnosticado de hernia discal L5-S1; en fecha 30-3-15 fue



intervenido mediante microdiscectomía e implante espaciador, con posterior rehabilitación con persistencia de la clínica dolorosa, y en fecha 2-2-16 se le practicó una rizólisis; actualmente presenta recidiva de la hernia derecha L5-S1, dolor, restricción de la movilidad, debilidad y exacerbación del tono muscular; y discopatía degenerativa cervical discal C5-C7 con fenómenos de uncartrosis con estenosis canales múltiples.

Atendiendo a las dolencias y secuelas descritas y a los antecedentes de numerosos y reiterados períodos de baja laboral en que ha permanecido, cabe considerar que se encuentra limitado de forma permanente y previsiblemente definitiva para llevar a cabo las fundamentales tareas de su profesión habitual de oficial de matadero. Cabe considerar, no obstante, que conserva una capacidad laboral residual suficiente para realizar otra actividad laboral de carácter más liviano, que no precise la realización de esfuerzos físicos significativos.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, procederá reconocerle la incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 55% de la base reguladora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimando en parte la demanda interpuesta por D. _____ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la _____ y la empresa _____ declaro que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 55% de la base reguladora de 1.935,19 euros y con efectos de cese en su actividad, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a la Mutua Intercomarcal al abono de la prestación reconocida, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el Nº 060700006500092517, acreditando mediante _____



justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.